

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 10 de septiembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julio César Mojica Amayo.

Abogados: Dres. Rene Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.

Recurrida: Agente de Cambio Caribe Express, C. por A.

Abogados: Licdos. Carlos Valenzuela y Leanmy Jackson López.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Mojica Amayo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0084763-5, domiciliado y residente en la calle Los Ríos núm. 17, del sector de Palma Real, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 10 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan R. Peña B., por sí y por la Licda. Leanmy Jackson López, abogados de la recurrida Agente de Cambio Caribe Express, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Rene Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, con cédula de identidad y electoral núms. 001-1210365-0 y 001-0127761-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos Valenzuela y Leanmy Jackson López, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0081029-0 y 001-1106750-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante los Actos núms. 853-07 de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007), y 854-07 de fecha 30 de junio del año dos mil siete (2007), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de septiembre de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de embargos retentivos u oposiciones, trabados mediante los Actos núms. 853-07, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007) y 854-07 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil siete (2007), ambos instrumentados por el ministerial Domingo Matos, de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., contra Julio César Mojica Amayo, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento de los embargos retentivos u oposiciones trabados mediante los actos Nos. 853/07, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007), ambos instrumentados por el ministerial Domingo Matos, de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trabados por el señor Julio César Mojica Amayo, en contra de Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como en la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 del la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Interpretación errónea de la ley y desnaturalización de los hechos y la no aplicación del debido proceso. Desconocimiento del artículo 539 del Código de Trabajo. Violación del doble grado de jurisdicción que es una violación al derecho de defensa, y a los artículos 8 letra J, y 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo al conocer la demanda en levantamiento de embargo retentivo en referimiento, estando apoderado de la demanda en validez de embargo el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, violó la competencia del tribunal, ya que él no tenía competencia para conocer del fondo de una demanda como en levantamiento de embargo, y

además violó el doble grado de jurisdicción, que es una violación constitucional, que resulta intrínseco al derecho de defensa de las personas; que en la decisión impugnada aparecen cosas que ninguna de las partes han solicitado, lo que constituye un fallo extra petita y un desbordamiento de las facultades del Juez de Referimientos, por lo que es bastante clara la contradicción entre los motivos y el dispositivo de dicha ordenanza; que se le solicito sobreseer la demanda en levantamiento de embargo hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre los dos recursos de casación y dos demandas en suspensión de sentencia de la que estaba apoderado, lo que fue rechazado por el tribunal;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que al haber procedido Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., a dar cumplimiento a la ordenanza dictada por la Presidencia de esta Corte, al haber depositado el Contrato de Fianza núm. 2-707-032291 y el Endoso Aclaratorio, correspondiente al citado contrato, de fecha 27 de agosto de 2007, permite la posibilidad del levantamiento de los embargos retentivos y oposiciones, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a esos levantamientos, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representan los embargos retentivos u oposiciones ahora atacados por la fianza prestada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden constitucional; que la jurisdicción de los referimientos tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo retentivo u oposición, siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la correspondiente garantía, en cuyo caso se produce una sustitución de garantías, comprobándose el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (Ver sentencia en Boletín Judicial 1120, Pág. 872); que al proceder de este modo, esta jurisdicción no ha decidido un aspecto de fondo respecto de lo principal, sino que ha tomado las medidas conservatorias necesarias, respecto de la garantía del crédito que contiene la indicada sentencia”;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al declarar que las sentencias del Juzgado de Trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo cuando la parte perdedora ha hecho el depósito del duplo de las condenaciones, es la de garantizar que la parte gananciosa pueda ejecutar su crédito una vez haya concluido el litigio, por lo que una vez hecho ese depósito el Juez de los Referimientos puede ordenar el levantamiento de cualquier medida conservatoria o de ejecución que se haya iniciado contra el deudor, pues de mantenerse se le estaría exigiendo a éste una doble garantía, lo que obviamente podría causarle perjuicio y atenta contra el principio de la razonabilidad;

Considerando, que la facultad del presidente de la Corte de Trabajo para proceder de esa forma proviene de las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo, el cual expresa: “El Presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que por otra parte ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte que el artículo 71 ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, por lo que el establecimiento de las instancias únicas para conocer determinados procesos no colide con las normas constitucionales vigentes en el país, ni en el mandato constitucional de que nadie podrá ser juzgado sin el conocimiento del debido proceso, pues en este tipo de procedimiento se les permite a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado por el recurrente contra el recurrido, por haber éste depositado la garantía exigida para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, con lo que se cumplió con la finalidad del citado artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los distintos aspectos examinados en el medio propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Mojica Amayo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 10 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Valenzuela y Leanmy Jackson López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do